

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 20 de abril de 2021, esto es, dentro del término otorgado para tal fin, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Fecha auto inadmite: 13 de abril de 2021.

Notificación por estado auto inadmite: 14 de abril de 2021.

Días hábiles subsanación: 15, 16, 18, 19 y 20 de abril de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, 29 de abril de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida través de apoderado por los señores DANIELA GRISALES MATEUS, ALBA GLADYS MATEUS GIL, LEONARDO GRISALES GRISALES, JULIANA GRISALES MATEUS, DORA NANCY MATEUS, ERIKA CONSUELO GRISALES, NATALIA QUINTERO MATEUS, contra la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA, representada legalmente por el señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, la CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS en calidad de propietario de la CLÍNICA SANTA ANA, representada legalmente por la señor AURYS YANETH DUARTE QUINTERO; demanda radicada bajo el número 17001-31-03-006-2021-00076-00, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y lo hizo de la manera indicada en el auto de inadmisión, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La presente demanda se presentó para reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito en oralidad, y correspondió a este Despacho.

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 30/abr/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

2. La demanda se admitirá conforme los lineamientos previstos en el artículo 384 del C.G.P, y la misma se ventilará y decidirá en lo pertinente conforme disponen los artículos 368 y 369 ibídem.

2.1. Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y lugar de ocurrencia de los hechos.

2.2. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. El traslado de la demanda será por el término de 20 días.

3. Notificación y traslado de la demanda

La notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtan conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente según ésta última norma citada, y, teniendo en cuenta la sentencia C-420-2020 en la cual se establece: “Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal”.

4. Solicitud término adicional dictamen

La parte demandante solicita ampliación del plazo para aportar dictamen pericial, teniendo en cuenta que no le fue posible obtenerlo para presentarse con la demanda.

Acorde con lo anterior, por ser procedente de conformidad con lo normado en el artículo 227 CGP, se le concederá el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que aporte el dictamen pericial del cual pretende valerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida través de apoderado por los señores DANIELA GRISALES MATEUS, ALBA GLADYS MATEUS GIL, LEONARDO GRISALES GRISALES, JULIANA GRISALES MATEUS, DORA NANCY MATEUS, ERIKA CONSUELO GRISALES, NATALIA QUINTERO MATEUS, contra la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA, representada legalmente por el señor MIGUEL

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 30/abr/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

ÁNGEL DUARTE QUINTERO, la CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS en calidad de propietario de la CLÍNICA SANTA ANA, representada legalmente por la señor AURYS YANETH DUARTE QUINTERO; demanda radicada bajo el número 17001-31-03-006-2021-00076-00

Segundo: IMPRIMIR a la misma el trámite verbal previsto en el artículo 368 y ss CGP.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días.

Parágrafo: ORDENAR que la notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtan conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente según ésta última norma citada, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto, en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: CONCEDER a la parte demandante el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que aporte el dictamen pericial del cual pretende valerse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241d93ac8deeca5fafd60ad05f99c4ad1b45a268e1c159978fb0a512e5c9c0c2

Documento generado en 29/04/2021 04:55:32 PM

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 30/abr/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 30/abr/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario